

## **CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE**

Sentencia publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual por su contenido resulta sumamente novedosa dentro del Sistema Interamericano, y marca sin duda alguna, una interesante línea de interpretación sobre el tema.

La Sentencia en cuestión versa sobre el CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, y es del 24 de febrero del 2012.

A manera de antecedente, conviene destacar que el 17 de septiembre del 2010, la CIDH presentó una demanda ante la Corte IDH en el caso Karen Atala e hijas, la cual se relacionaba con el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que experimentó Karen Atala debido a su orientación sexual. Dicho caso, fue la primera oportunidad en que la Comisión Interamericana decidió sobre discriminación por orientación sexual.

Como podrán observar de la sentencia de la Corte IDH y su resumen adjunto, la Corte IDH deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Así, a criterio de la Corte IDH, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En este sentido, concluye la Corte IDH que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Asimismo, de lo apuntado por la Corte IDH sobresale que a su criterio la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Como un tema de interés, destaca el párrafo 110 de la sentencia en cuestión, y en la cual la Corte IDH consideró que: 110. En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no

puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.